

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ROBERTO ACEVEDO AREVALO

DEMANDADO: CARMEN VALLEJO AREVALO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00015-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá, 28 de diciembre de 2020.

En la fecha Ingresa al Despacho el presente proceso luego de vencido el traslado de la excepción previa.. Lo anterior para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa contenida en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, esto es, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señala la parte demandada la existencia de un proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el cual se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita, bajo el radicado No. 2019-00035.

Son tres los argumentos que expone la parte demanda con esta excepción, los cuales se definen así:

1. Que en dicho proceso de pertenencia figuran las mismas partes.
2. Que los hechos son conexos.
3. Que las pretensiones versan sobre los mismos inmuebles.

Por lo anterior, considera que hasta tanto y no se resuelva aquel asunto no es viable continuar con el trámite del presente proceso ya que se pudiera presentar un fallo contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada que tienen como finalidad corregir fallas inadvertidas por el Juez, para evitar que posteriormente se configuren causales de nulidad.

Respecto a la causal invocada, la jurisprudencia y la doctrina ha sido reiterativa al indicar que sólo es posible declarar probada la excepción de pleito pendiente cuando concurren de manera simultánea o concurrente los siguientes requisitos:

- i. Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- ii. Que las pretensiones sean idénticas.
- iii. Que las partes sean las mismas y,
- iv. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Sin embargo, también se ha indicado que en caso de faltar uno de tales requisitos, no se puede declarar su existencia. Pues bien, de esta misma forma se analizará si en el caso subexamine se encuentran configurados la totalidad de los mismos o si

por el contrario la carencia de alguno, por lo que no podría salir avante su declaratoria.

i. **Que exista otro Proceso en curso:** inevitablemente debe tratarse de procesos en curso, puesto que si alguno de ellos ya se encuentra terminado se trata de cosa juzgada y no habría lugar a este elemento. Al respecto, la parte demandada señala adelantarse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita, proceso de declaración de pertenencia donde figuran las mismas partes; sin embargo, pese a que no se aporta prueba de ello, basta con la clase de proceso que se describe para entender que se trata de un proceso diferente, de pretensiones diferentes.

ii. **Que las pretensiones sean idénticas:** Las pretensiones de los dos procesos deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro. En este caso, se observa tratarse de pretensiones diferentes, puesto que lo pretendido en el proceso de pertenencia es de carácter declarativo mientras que en éste (liquidación de sociedad conyugal) su pretensión es se decrete la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los dos socios.

iii. **Que las partes sean las mismas:** Para la prosperidad de esta excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso. Conocemos las partes en éste proceso, quienes resultan ser los socios conyugales ROBERTO ACEVEDO AREVALO y CARMEN VALLEJO AREVALO, pero no se tiene certeza de las partes dentro del proceso de declaración de pertenencia.

iv. **Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** Es decir, que los supuestos facticos tanto en uno como en otro proceso, guarden armonía. Al respecto, en simple lógica se puede observar que los hechos resultan ser distintos en uno y otro, por la misma clase de proceso y por los fines perseguidos por cada uno de ellos, por lo que no se configura tampoco este requisito.

En este orden, al no configurarse ninguno de los elementos que conforman la excepción previa de pleito pendiente, no está llamada a prosperar y está llamada al fracaso.

III. RESUELVE

PRIMERO- Declarar no probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme lo argumentado supra.

SEGUNDO: No hay lugar a tener por contestada la demanda en consideración a la naturaleza del trámite (liquidatorio, no declarativo), en el que no es admisible tal conducta.

TERCERO: Entiéndase surtido el traslado de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. YHON FERNANDO AREVALO MARTINEZ, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWIN GONZALO MARTÍNEZ CHIRIVÍ

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 01 del cinco (5) de enero de 2021. Angélica María González Figueredo Secretaria ¹
--

¹ Decreto 806 de 2020, Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.